

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 21/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2015 00177	Ejecutivo	FERNANDO - VALLEJO ROJAS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO	Auto dispone obedecer superior Que Declaró la invalidez de todo lo actuado y ordenó Levantar las medidas cautelares vigentes. Declarar termiando el proceso y la Remision del Expediente al Min. Salud y Proteccion Social NMF	19/07/2023	
19001 31 05 002 2019 00037	Ordinario	ARLEM - ARROYO MARTINEZ	COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES -PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A	Auto envia expediente a Liquidador NMF	19/07/2023	
19001 31 05 002 2023 00074	Ordinario	COMFACAUCA	HECTOR MEDINA y OTROS	Auto admite demanda corregida Y acepta desistimiento de demanda respecto de Hernan Medina, Jose Rualez, Omar Orozco y Manuel Silva. NMF	19/07/2023	
19001 31 05 002 2023 00157	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) WILLIAM - MENDEZ VELASQUEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto Remite Expediente a Juzgado Jdo 1 Penal Especializado Circuito Popayan - Fecha real Auto 18-07-2023/ LHB	19/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FERNANDO VALLEJO ROJAS C.C No. 12.978.894
DDO: PAR ISS LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A
VDO: LA NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
RAD. 19001310500220150017700

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **DECLARÓ** la invalidez de todo lo actuado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia, levantar las medidas cautelares que estuvieren pendientes, y **EFECTUAR** por Secretaria la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 25 de abril de 2023, mediante la cual **DECLARO** la invalidez de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

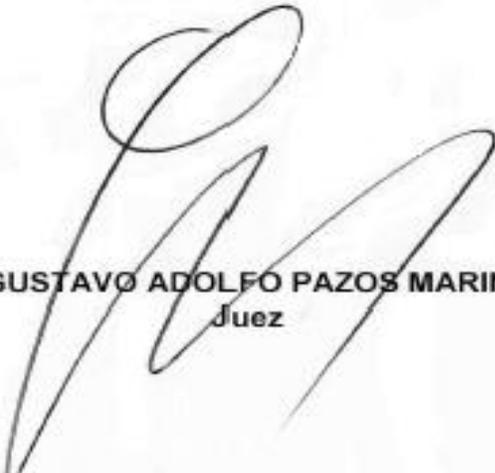
SEGUNDO: DECLARAR la invalidez de lo actuado dentro del presente asunto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en el presente proceso y oficiar si a ello hubiere lugar.

CUARTO: REMITIR al Ministerio de Salud y Protección Social el presente asunto, para el pago de la obligación, tal como lo ordena el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en providencia 25 de abril de 2023.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por falta de competencia funcional, proceder a la **REMISION** del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **110** FIJADO HOY, 21 **DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 231

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARLEM ARROYO MARTINEZ C.C 76.238.214
DDO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A
Vinculado: EMPOSER LTDA
Rad: 19001310520190003700

En consideración, a que en el expediente obra constancia de pago de la condena proferida en el proceso de la referencia, y solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, el Despacho considera necesario remitir el expediente al Profesional Grado 12 - Liquidador para Asuntos Laborales-, formalmente implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, para que realice la liquidación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Grado 12 -Liquidador para asuntos laborales-, formalmente implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, para que realice la liquidación pertinente y una vez obtenida, vuelva a Despacho para la siguiente actuación procesal.

CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 FIJADO HOY, 21 DE JULIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA
APODERADA: ANGELA PATRICIA PINO MORENO
DEMANDADO: HÉCTOR MEDINA y otros.
RADICACIÓN: 190013105002-2023-00074-00

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT No. 891.500.182-0, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dra. Ángela Patricia Pino Moreno instaura demanda ordinaria laboral contra los señores: HECTOR MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.540.969, DOLLY DAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.538.894, VICTOR ARMANDO LOPEZ GUEVARA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.534.807, OMAR OROZCO RAMOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.541.637, JOSE ALIRIO RUALEZ GUAMANGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.543.025, MANUEL ANTONIO SILVA PARUMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.540.221, TITO ALIRIO SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 4.640.609, OFELIA ANTE TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.274.812, INGRID MACIEL GRANADA VALVERDE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.331.060, AMALFI MONTOYA ANGRINO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.542.730, CLARA INES CALAPSU YUNDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.532.627, ENNA PATRICIA GARCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.292.522, BERTHA ISABEL NAVIA GUALTEROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.556.522, CLAUDIA PATRICIA ORTEGA SANCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.172.673, SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.326.151, MIRTA CECILIA RIASCOS ORDOÑEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.557.336 y HENRY ERNEY RIVERA ARARA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 76.318.020.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No. 478 del 21 de junio de 2023, revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión.

Observa el Despacho, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico presenta desistimiento de la demanda únicamente en contra de los señores: HERNÁN MEDINA, JOSÉ ALIRIO RÚALES, OMAR OROZCO Y MANUEL SILVA, aclarando que, respecto de los demás demandados el presente



proceso continúa y que en caso de haber causado costas, desiste de estas con la coadyuvancia de la parte demandante.

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido por el Código General Del Proceso en el Artículo 314 y ss., aplicable por analogía al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción y produce efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, así habrá de declararse respecto de los señores HERNAN MEDINA, JOSE ALIRIO RUALEZ GUAMANGA, OMAR OROZCO RAMOS y MANUEL ANTONIO SILVA PARUMA, debiendo advertir a la parte demandante que no podrá incoar acción posterior contra ellos, por las mismas pretensiones fundamentadas en los hechos que dieron pie a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO, quien se identifica con cédula de 253.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA- COMFACAUCA, identificada con NIT No. 8915001820, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT No. 8915001820, en contra de los señores DOLLY DAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.538.894, VICTOR ARMANDO LOPEZ GUEVARA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.534.807, TITO ALIRIO SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 4.640.609, OFELIA ANTE TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.274.812, INGRID MACIEL GRANADA VALVERDE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.331.060, AMALFI MONTOYA ANGRINO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.542.730, CLARA INES CALAPSU YUNDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.532.627, ENNA PATRICIA GARCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.292.522, BERTHA ISABEL NAVIA GUALTEROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.556.522, CLAUDIA PATRICIA ORTEGA SANCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.172.673, SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.326.151, MIRTA CECILIA RIASCOS ORDOÑEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.557.336 y HENRY ERNEY RIVERA ARARA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 76.318.020



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demanda, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º del Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ordinaria únicamente respecto de los señores HERNAN MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.540.969, JOSE ALIRIO RUALEZ GUAMANGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.543.025, OMAR OROZCO RAMOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.541.637, Y MANUEL ANTONIO SILVA PARUMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.540.221, conforme a la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, advirtiendo que la misma hace tránsito a cosa juzgada y por ende contra ellos, no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN anormal del presente proceso Ordinario Laboral únicamente respecto de los señores HERNAN MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.540.969, JOSE ALIRIO RUALEZ GUAMANGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.543.025, OMAR OROZCO RAMOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.541.637, Y MANUEL ANTONIO SILVA PARUMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.540.221, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: Abstenerse de condenar en COSTAS.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **110** FIJADO HOY, 21 **DE**
JULIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCION DE TUTELA
DTE: WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ
DDO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
RAD: 190013105002202300157-00

Revisada la acción y los motivos por los cuales el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Popayán mediante auto de 13 de julio de 2023 señaló su falta de competencia para conocer de la acción constitucional de tutela interpuesta, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado es INCOMPETENTE para conocer de la demanda ejecutiva singular incoada por la señora OLGA LUCIA NAVIA ZUÑIGA a través de su apoderado, Dr. WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, en contra de INGENIES IDECAM S.A.S.

SEGUNDO: NO AVOCAR la presente demanda ejecutiva singular incoada por la señora OLGA LUCIA NAVIA ZUÑIGA a través de su apoderado, Dr. WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, en contra de INGENIES IDECAM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REMITIR inmediatamente la actuación a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, de acuerdo a la secuencia de reparto se efectúe el respectivo reparto a los jueces civiles del Distrito Judicial de Popayán, para lo de su cargo y competencia.

CUARTO: ENTERAR de la presente decisión a la ciudadana OLGA LUCIA NAVIA ZUÑIGA. **QUINTO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida”

Como sustento de esta decisión, en síntesis, precisó:

“Una vez revisada la demanda de tutela con los respectivos anexos aportados, se constató que se trata de una demanda ejecutiva singular incoada por la señora OLGA LUCIA NAVIA ZUÑIGA a través de su apoderado, Dr. WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, en contra de INGENIES IDECAM S.A.S”

(...)

Con las anterior precisiones, se puede constatar por este despacho judicial que la demanda repartida no busca la garantía de derechos fundamentales en cabeza de la actora, por el contrario el objeto de la litis se trata únicamente como ya se dijo de una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, excediendo la orbita del juez de tutela”.



Revisada por esta instancia la actuación, remitida por reparto, encuentra que, independientemente de su procedencia o no, aspecto que se resuelve en sentencia, su interposición corresponde a **una acción constitucional de tutela con medida provisional**, en la que se reclama la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso administrativo que el accionante aduce desconocidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN.

Tratándose de una acción constitucional de tutela, las causales específicas de competencia del Juez de conocimiento se encuentran contenidas en art. 86 CP y el Decreto 2591 de 1991. Al respecto la Corte Constitucional en Auto 818 de 2021 precisó:

*De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **El factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos¹⁵; (ii) **El factor subjetivo**, aplicable a las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito ¹⁶, y (b) **los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz**, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz¹⁷; y (iii) **El factor funcional**, el cual debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, pues de ella únicamente pueden conocer las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del a quo”*

En el auto del 13 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán no se hace mención a ninguna de estas causales para sustentar su falta de competencia para conocer de esta acción de tutela. Lo anterior impide al despacho asumir su competencia, pronunciarse sobre la medida previa o dado el caso proponer un eventual conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional. De acuerdo con el contenido del citado auto, la falta de competencia se sustenta en una adecuación oficiosa de las pretensiones de la tutela, pues se indica que se trata de un proceso ejecutivo. Sobre este tema de la adecuación de pretensiones en la acción de tutela, es importante recordar lo manifestado la Corte Constitucional en Auto 097 de 2019, en el que reiteró:

*“9. Ahora bien, es indispensable aclarar que la Corte Constitucional también ha establecido que, cuando una persona formula una acción de tutela, “**no es pertinente ni admisible que un juez de amparo transforme las pretensiones del demandante y modifique el tipo de acción invocada so pretexto de que los derechos invocados no tienen categoría fundamental**”¹²⁴.*

*En este sentido, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política el funcionario judicial “**debe entrar a estudiar y decidir [la acción de tutela], bien sea en el sentido de declararla improcedente, negarla o concederla, según***



sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo^[25].

10. Concretamente, en relación con el mecanismo judicial objeto de la presente providencia, la Sala destaca que ni la Ley Estatutaria 1095 de 2006 ni ninguna otra normativa facultan a las autoridades judiciales para adecuar o “transmutar” las acciones públicas de habeas corpus en acciones de tutela o en algún otro mecanismo judicial. Al respecto, conviene destacar que el Legislador previó expresamente esta posibilidad para las acciones populares^[26], de grupo^[27] y de cumplimiento^[28]. En estos eventos, lo que persiguen dichas normas es garantizar el acceso a la justicia de los solicitantes, en lugar de demorarlo o entorpecerlo”.

Atendiendo las anteriores razones de orden constitucional, el despacho considera absolutamente indispensable remitir nuevamente la acción constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, para que aclare su decisión en el sentido de indicar, cuál de las causales específicas establecidas en el art. 86 CP y el Decreto 2591 de 1991 (arts. 32 y 37) sustentan su falta de competencia para conocer de esta acción de tutela, pues la expuesta en el auto de 13 de julio de 2023 no encuadra en ninguna de las contenidas en las citadas normas. Lo anterior, resulta jurídicamente necesario para que este despacho pueda asumir su conocimiento y pronunciarse respecto de la medida provisional o dado el caso, de cumplirse los presupuestos, proponer el respectivo conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: REMITIR nuevamente la presente acción constitucional al Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Popayán, por las razones de orden constitucional expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **110** FIJADO HOY, **21 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario